

Ushuaia, 30 de Abril de 2014.-

**VISTO:** el expediente STJ-SSA nº 38.377/14 caratulado “De la Riva, Alejandro s/ apelación sanción impuesta por el Tribunal de Juicio en lo Criminal DJN”, y

**CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte sancionó al Dr. Alejandro De la Riva con una multa dineraria por una conducta inapropiada durante el desarrollo de un debate oral en que intervino como defensor (le arrojó al tribunal su credencial de abogado mientras se leía el veredicto, retirándose intempestivamente).

Dicha penalidad fue notificada al abogado, quien plantea su nulidad argumentando que el órgano jurisdiccional carece de facultades y competencia para aplicar sanciones disciplinarias a los matriculados del Colegio Público de Abogados de Río Grande, conforme a la Ley provincial Nº 607, y destaca que otros ordenamientos jurídicos se aplican solamente de manera supletoria.

Asimismo denuncia la violación del principio *ne bis in idem*, expresando que el Tribunal de Juicio ha dado intervención al Colegio Público de Abogados de Río Grande a los fines correspondientes, que no serían otros que la determinación de su responsabilidad y la imposición de una sanción disciplinaria (fs. 39 vta.).

II.- Respecto a la cuestión planteada por el Dr. De la Riva, el Tribunal de Juicio explica que la ley provincial nº 110 delimita claramente dos esferas de aplicación, la de los tribunales y la del Colegio de Abogados.

///

/// Por otra parte, elucida que el procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial no contempla el planteo de nulidad frente a ese Tribunal, y que contra sus decisiones únicamente caben los recursos de reposición y apelación, correspondiéndole al Superior Tribunal de Justicia la resolución de este último.

A fin de garantizar los derechos del recurrente, su escrito fue considerado como un recurso de apelación, abriéndose así la posibilidad de que una instancia superior revise lo actuado por el Tribunal de Juicio (fs. 44/44 vta.).

III.- A fs. 55/57 obra el dictamen del Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, Dr. Oscar L. Fappiano. Luego de una breve introducción acerca de los motivos de las actuaciones, procede a la transcripción de las partes pertinentes de la ley provincial n° 607.

A continuación realiza un análisis de dicha norma, destacando que no se encuentran previstas las infracciones que puedan cometerse en el transcurso de un proceso judicial, y que las disposiciones de la misma no se contraponen con las de la ley provincial n° 110 sino que, por el contrario se complementan, garantizando la independencia de la magistratura al no dejar en manos de un tercero la potestad disciplinaria.

Concluye el Dr. Fappiano que el pedido de nulidad planteado por el Dr. De la Riva debía ser resuelto por el Tribunal que expidió la sanción, sustentando su premisa en la inteligencia de que la intención y voluntad del letrado era obtener un pronunciamiento de ese órgano y no del superior jerárquico. ///

**///IV.-** Tras analizar las actuaciones este Tribunal comparte parcialmente las opiniones vertidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, pues se disiente con la solución propuesta en el último párrafo de su dictamen.

En efecto, el Dr. Fappiano realiza una interpretación de la voluntad del letrado en la que presume, sin sustento válido a criterio de este Tribunal, que el profesional sancionado pretendía una opinión del tribunal a quo.

Por el contrario se advierte que el letrado fue debidamente notificado por dicho tribunal de que su planteo de nulidad iba a ser tratado como un recurso de apelación, y ante ello no efectuó oposición alguna, consintiendo tácitamente que su pedido fuera encausado por esa vía (fs. 46).

Por lo tanto, en concordancia con lo dictaminado por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte en fecha 5 de julio de 2013, ha de procederse a evaluar el escrito presentado por el Dr. De la Riva como un recurso de apelación.

En primer lugar, el letrado destaca que el Tribunal de Juicio es incompetente para aplicar sanciones disciplinarias, debido a que dicha potestad le correspondía al Colegio Público de Abogados de Río Grande, según lo establecido en la ley provincial nº 607. Sin embargo, dicha normativa nada dice sobre las infracciones que pudieran cometerse en los recintos de los tribunales. De este modo, siendo que la conducta inadecuada del letrado se desarrolló en ese ámbito, cae por insostenible la explicación desplegada por el mismo.

Asimismo, el profesional manifiesta que otros ordenamientos jurídicos sólo se pueden utilizar de manera supletoria. ///

/// Pese a ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial nº 110 es perfectamente aplicable al caso, más cuando los arts. 19 y ss. le otorgan la potestad disciplinaria a la magistratura judicial, a los fines de mantener el orden y respeto en el desarrollo de las actividades tributarias.

Por otro parte, en relación a la denuncia acerca del quebrantamiento del principio *ne bis in idem*, puede apreciarse que a lo largo de las actuaciones no se encuentra constancia de que se le haya impuesto al acusado otra sanción disciplinaria por el mismo hecho. Por lo tanto, en ningún momento se ha vulnerado dicha garantía constitucional.

La intervención que se le dio al Colegio Público de Abogados de Río Grande no significa necesariamente el inicio de otro proceso disciplinario, sino que puede tener otras connotaciones y no únicamente la que destaca el Dr. De la Riva; y, a todo evento, si el Colegio de Abogados de Río Grande le iniciara un proceso disciplinario o le impusiera una sanción, el letrado deberá hacer valer ante ese organismo dicho precepto constitucional, si ello fuera procedente.

A todo evento, corresponde dejar sentado que se trata de ámbitos distintos. Uno relacionado al comportamiento profesional concreto en el recinto de los tribunales. El otro a la falta de comportamiento ético en el ejercicio de la profesión de abogado, que juzgan sus pares.

Por último, cabe destacar que el acusado en ninguna parte de su defensa intenta justificar el comportamiento desplegado en el debate oral y por el cual se lo sancionara, sino que sólo se embarca en la tarea de demostrar que el Tribunal de Juicio en lo Criminal era ///



///incompetente para aplicar sanciones disciplinarias a los abogados de la matricula provincial.

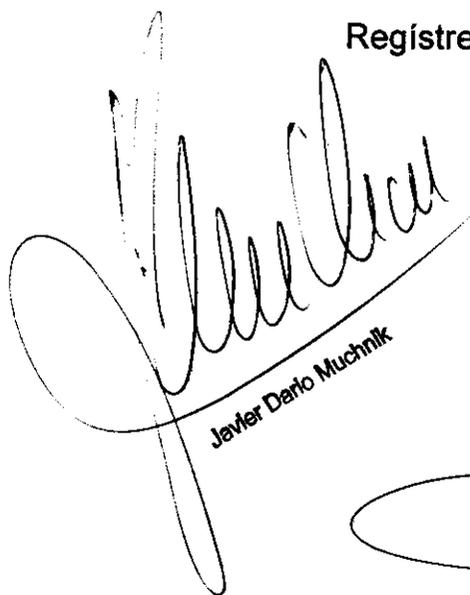
En consecuencia, dado que la conducta del letrado fue debidamente acreditada por el Tribunal de Juicio con el acta labrada a fs. 3, y no habiendo argumentos en su planteo que permitan eximirlo de responsabilidad, corresponde confirmar la sanción de multa que le aplicara el a quo.

Por ello, el **Superior Tribunal de Justicia,**

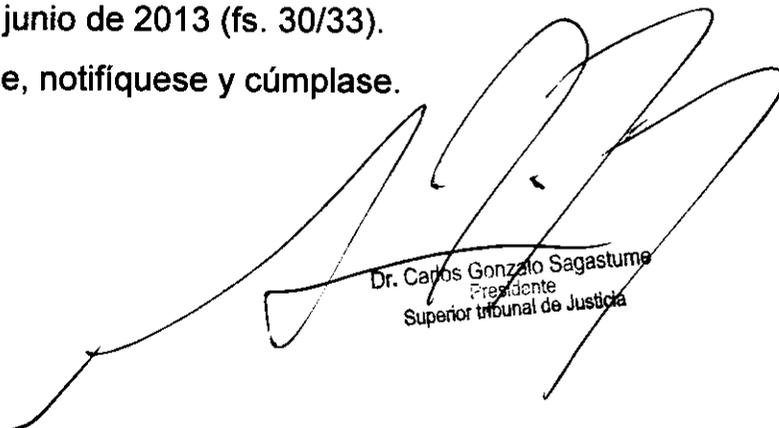
**RESUELVE:**

Confirmar la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte al Dr. Alejandro Rafael De la Riva (matricula nº 085 STJ - DNI nº 11.607.633) mediante Resolución de fecha 13 de junio de 2013 (fs. 30/33).

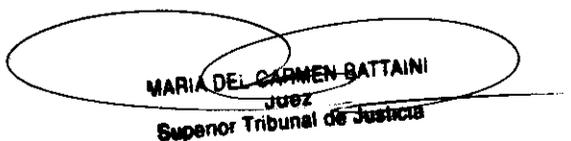
Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Javier Darío Muchnik



Dr. Carlos Gonzalo Sagastume  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia



MARIA DEL CARMEN BATTAINI  
JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia



Dr. CARLOS SALVADOR SUARDO  
Secretario de Superintendencia  
y Administración  
Superior Tribunal de Justicia

Resolución registrada bajo  
el N° 42814.....

Dr. CARLOS SALVADOR STRATIGO  
Secretario de Seguimiento  
y Administración  
Superior Tribunal de Justicia